



Tribunal Fiscal

Nº 02804-8-2017

EXPEDIENTE N° : 18554-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 28 de marzo de 2017

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente N° contra la Resolución de Intendencia N° 0260140131494/SUNAT de 29 de octubre de 2015, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0288294 a 024-003-0288305, giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la determinación tributaria es un acto administrativo que declara el nacimiento de la obligación tributaria y su cuantía, por lo que corresponde a la Administración acreditar los medios que permiten lograr el convencimiento o convicción que un hecho o acto ha ocurrido y en este caso, le corresponde acreditar que el primer acto de disposición de los servicios observados fue en el territorio nacional y no exigirle ello al contribuyente, tal como se ha señalado en la resolución apelada. Agrega que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09955-8-2012 invocada por la Administración no constituye precedente de observancia obligatoria, por lo que sus efectos son inter partes.

Que indica que de acuerdo con la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento, tal impuesto grava como utilización de servicios, aquellos servicios prestados por sujetos no domiciliados y que presentan elementos que permiten advertir que estos han sido consumidos o empleados en territorio nacional, siendo que la cuestión de fondo para determinar los casos en los que se verifica el hecho imponible de la utilización de servicios en el país, se refiere a identificar el lugar de consumo económico o aprovechamiento del servicio prestado. Agrega que el artículo 2.b del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas da un primer criterio interpretativo, aclarando que no se consideran utilizados en el país aquellos servicios de ejecución inmediata que por su naturaleza se consumen íntegramente en el exterior, ni los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior. Así, indica que fluye un primer criterio en virtud del cual, el legislador se refiere básicamente a los supuestos de disposición física del servicio prestado por el sujeto no domiciliado, esto es, que en el caso de los servicios de ejecución instantánea o de duración determinada y breve, como por ejemplo, los de reparación de maquinarias, los servicios de traslado (utilizados íntegramente en el exterior) o el alquiler de vehículos o equipos de tecnología (celulares, tablets, etc.), consumidos en el exterior, lo relevante es determinar el lugar donde se verificó el hecho físico del servicio.

Que precisa que la perspectiva anteriormente analizada es también relevante en el caso de los servicios y/o actividades que tienen relación con un aprovechamiento físico, como es el caso del arrendamiento de un inmueble o local en el exterior. Así, se tiene que el legislador considera solamente gravado con el impuesto, el servicio de arrendamiento de bienes, que determina una utilización efectiva por ubicación física del bien en el territorio peruano y si bien, no se reconoce una norma similar para el caso de arrendamiento de inmuebles, por analogía e interpretación sistemática de la regulación del Impuesto General a las Ventas, debe considerarse que si el bien arrendado por el sujeto no domiciliado se encuentra físicamente fuera del país, el servicio es consumido en el exterior.

Que agrega que de acuerdo con la regulación de la Comunidad Europea, en la Directiva N° 2006/112/CE, la cual sirve de fuente de regulación e interpretación de las normas del Impuesto General a las Ventas peruano, se establece como criterio general que el lugar de utilización de un servicio de arrendamiento de un bien inmueble está definido por el lugar donde dicho bien se ubica físicamente.

Que por otro lado, arguye que conforme con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 225-5-2000 y 6950-1-2003 y 01-2-2000 y la SUNAT en el Informe N° 228-2004-SUNAT/2B0000, en el caso de los servicios del agenciamiento de compras o las actividades de los comisionistas no domiciliados,



Tribunal Fiscal

Nº 02804-8-2017

deberá atenderse al lugar en el que se hace el uso inmediato o el primer acto de disposición del servicio, lo que ocurría en los casos analizados en el exterior, por lo que los servicios no se encontraban gravados con el Impuesto General a las Ventas como utilización de servicios en el país. Asimismo, alega que del análisis efectuado en las mencionadas resoluciones e informe surge el criterio del primer acto de disposición del servicio prestado, el cual, desde su punto de vista, implica tener elementos disponibles que permiten advertir hasta cierto punto que realmente existió un consumo tangible en el exterior. Agrega que este criterio se aprecia en el caso analizado en la Resolución N° 423-3-2003, sobre los servicios satelitales.

Que manifiesta que hay actividades que se traducen en servicios que carecen de materialidad y por ello es complejo determinar si ocurre el hecho imponible. Así, por ejemplo, en los servicios de asesorías en las que lo que se entrega es el conocimiento desarrollado para el caso específico del usuario quien lo aplicará en su negocio, la regla general es que dicho servicio califica como utilización de servicios gravada con el impuesto, toda vez que la asesoría se consume con la intención final de traducirse en un beneficio económico para la empresa peruana usuaria del servicio.

Que finalmente, refiere que en la Ley del Impuesto General a las Ventas se señala que tienen calidad de contribuyentes en el caso de la utilización de servicios, las personas jurídicas que desarrollan actividad empresarial y utilizan en el país los servicios prestados por no domiciliados, asimismo, se precisa cuál es la base imponible del impuesto y, por otro lado, se contempla la autorepercusión del IGV en la utilización de servicios, esto es, que en caso el servicio consumido en el exterior resulte gravado, la empresa peruana deberá pagarlo con sus recursos y luego podrá utilizarlo como crédito fiscal y que en ningún caso, el IGV puede trasladarse como tal, al proveedor del exterior.

Que por todo lo expuesto, solicita que se revoque la decisión adoptada en la resolución apelada.

Que por su parte, la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización seguido a la recurrente, se efectuaron reparos por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, por concepto de sobreestadía de contenedores, actividades de seguro (insurance fee) y otros servicios (box fee), dado que se cumplieron con los dos elementos para que dichos servicios se consideren como utilización de servicios, esto es, que el sujeto que lo presta sea un no domiciliado y que el lugar de utilización del servicio (consumo o empleo) debe efectuarse en el territorio nacional.

Que alega que en cuanto al primer elemento no hay discusión, ya que la recurrente manifiesta que contrató los servicios observados con sujetos no domiciliados, lo que además se aprecia de las facturas (invoices) emitidas por las empresas Line, Shipping, Company S.A., que obran en autos; que en cuanto al segundo elemento, refiere que debe entenderse por sobreestadía de contenedores el hecho de tener a disposición por más del tiempo autorizado los contenedores, lo que genera la obligación de pagar la contraprestación a la empresa no domiciliada propietaria de los contenedores; y que según la página web de la empresa Line, el insurance fee cubre daños menores a contenedores ocasionados por el cliente o sus representantes y, el box fee cubre gastos de verificación de precintos de línea y transmisión electrónica de tarja de aduanas y correcciones que se tengan que realizar por las discrepancias entre lo manifestado y lo real.

Que teniendo en cuenta lo anotado, indica que se cumple con el segundo elemento de la utilización de servicios, ya que el uso de los contenedores por los días adicionales ocurrió en el territorio nacional (puerto del Callao) y en consecuencia, el servicio de sobreestadía se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas. Asimismo, precisa que de los documentos presentados en la fiscalización se advierte que las mercaderías tienen como puerto de descarga o destino el puerto del Callao en Perú y dado que la contratación de los seguros y el box fee se encuentran vinculados con la importación de bienes efectuada por la recurrente, estas operaciones califican como utilización de servicios gravados con el impuesto y, por lo tanto, corresponden mantener los reparos.

Que agrega que no son aplicables las resoluciones del Tribunal Fiscal y el Informe de la Administración invocados por la recurrente, ya que se refieren a casos de servicios que son distintos a los reparados. Por otro lado, afirma que la recurrente ha sostenido que las operaciones observadas no califican como



Tribunal Fiscal

Nº 02804-8-2017

utilización de servicios gravada con el impuesto, sin embargo, no demuestra que el primer acto de disposición de los servicios se haya producido en el exterior.

Que aduce que el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 09955-8-2012 ha expresado que el servicio de sobreestadia de contenedores se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas.

Que finalmente, arguye que el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas consideraba como servicio exonerado del impuesto al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, así como los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en zona primaria de aduanas, señalando cuáles eran esos servicios complementarios, entre los cuales no se encuentran los servicios reparados en el presente caso. Asimismo, sostiene que de acuerdo con el artículo 2º de la Ley General de Aduanas, la zona primaria es parte del territorio aduanero y este, parte del territorio nacional, coincidiendo las fronteras del territorio aduanero con las del territorio nacional, por lo que la utilización de servicios se produjo en el territorio nacional. En esa línea, concluye que carecen de sustento los alegatos de la recurrente al respecto.

Que en el presente caso, mediante la Carta N° 150023483817-01 y el Requerimiento N° 0221150001001 (fojas 253 y 258), notificados el 23 de febrero de 2015¹, se inició a la recurrente el procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2013, siendo los elementos a fiscalizar la utilización de servicios y el aspecto contenido en dicho elemento, los servicios prestados por no domiciliados utilizados en el país.

Que como resultado del referido procedimiento, la Administración reparó el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013, por concepto de utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados, emitiéndose en consecuencia las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0288294 a 024-003-0288305.

Que de autos se aprecia que el 23 de julio de 2015, la recurrente interpuso recurso de reclamación contra los citados valores (fojas 289 a 298), siendo que mediante la Resolución de Intendencia N° 0260140131494/SUNAT de 29 de octubre de 2015 (fojas 365 a 367), se declaró infundado el mencionado recurso, resolución que es materia de apelación en autos.

Que en tal sentido, la materia en controversia consiste en determinar si las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0288294 a 024-003-0288305 se encuentran conformes a ley.

Que del Anexo N° 01 a las mencionadas resoluciones de determinación (foja 332), se observa que la Administración reparó el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013, por utilización de servicios prestados por no domiciliados, por concepto de servicios de sobreestadia de contenedores y servicio de seguros, sustentándose en el Resultado del Requerimiento N° 0222150005758, señalando como base legal el inciso b) del artículo 1º, el numeral 1 del inciso c) del artículo 3º, el inciso d) del artículo 4º, el inciso c) del artículo 19º y el artículo 32º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, entre otros.

Que el inciso b) del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF dispone que el citado impuesto grava la prestación o utilización de servicios en el país.

¹ Las diligencias de notificación se llevaron a cabo en el domicilio fiscal de la recurrente, según se aprecia de la información consignada en su Comprobante de Información Registrada (fojas 398 a 400), mediante acuse de recibo, dejándose constancia del nombre y firma de la persona que recibió los documentos, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, según el cual, la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y el acuse de recibo debe contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.



Tribunal Fiscal

Nº 02804-8-2017

Que el numeral 1 del inciso c) del artículo 3º de la citada ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 1116², señala que se entiende por servicios a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero. También se considera retribución o ingreso los montos que se perciban por concepto de arras, depósito o garantía y que superen el límite establecido en el reglamento.

Que agrega el referido numeral que deberá entenderse que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en el para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución y, que el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

Que el inciso d) del artículo 4º de la referida ley indica que la obligación tributaria se origina, en la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

Que asimismo, el inciso c) del artículo 9º de la citada ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 950³, indica que son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes los que utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.

Que por su parte, el inciso b) del numeral 1 del artículo 2º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 130-2005-EF, señala que se encuentran comprendidos en el artículo 1º de la referida ley, los servicios prestados o utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato. No se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional. No se consideran utilizados en el país aquellos servicios de ejecución inmediata que por su naturaleza se consumen íntegramente en el exterior ni los servicios de reparación y mantenimiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados en el exterior. Para efecto de la utilización de servicios en el país, se considera que el establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país es un sujeto no domiciliado. En los casos de arrendamiento de naves y aeronaves y otros medios de transporte prestados por sujetos no domiciliados que son utilizados parcialmente en el país, se entenderá que solo el sesenta por ciento (60%) es prestado en el territorio nacional, gravándose con el impuesto solo dicha parte.

Que el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1125⁴, señala que se encuentran exonerados del referido impuesto los servicios de transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país.

Que el artículo 33º de la citada ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 1119⁵, dispone que la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están sujetos al Impuesto General a las Ventas.

Que el numeral 10 del artículo 33º de la citada ley, incorporado por el referido Decreto Legislativo N° 1125, establece que también se considera "exportación" los servicios complementarios al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país

² Publicado el 7 de julio de 2012.

³ Publicado el 3 de febrero de 2004.

⁴ Publicado el 23 de julio de 2012.

⁵ Publicado el 18 de julio de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 02804-8-2017

necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en zona primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional. Constituyen servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes: a) Remolque; b) Amarre o desamarre de boyas; c) Alquiler de amarraderos; d) Uso de área de operaciones; e) Movilización de carga entre bodegas de la nave; f) Transbordo de carga; g) Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos; h) Manipuleo de carga; i) Estiba y desestiba; j) Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento; k) Practicaje; l) Apoyo a aeronaves en tierra (rampa); m) Navegación aérea en ruta; n) Aterrizaje – despegue; y ñ) Estacionamiento de la aeronave.

Que en el presente caso, mediante el punto 1 del Requerimiento N° 0222150005758 (fojas 239 a 246), la Administración comunicó a la recurrente que de la evaluación y análisis efectuado a la información proporcionada por esta y atendiendo a lo previsto por el inciso b) del artículo 1°, artículo 3°, inciso d) del artículo 4° y artículo 9° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, entre otro, observó que aquella pagó la retribución por servicios brindados por sobreestadía de contenedores y servicios de seguros, los cuales se encontraban sujetos al Impuesto General a las Ventas No Domiciliados, toda vez que fueron utilizados y/o consumidos en el país; por lo que le requirió que sustentara documentariamente y con la base legal pertinente, los motivos por los cuales no cumplió con cancelar el impuesto por los aludidos servicios o, que acreditara el pago correspondiente, de lo contrario, procedería a determinar la obligación tributaria de acuerdo con la mencionada normatividad. Cabe indicar que el detalle de los comprobantes de pago observados se consignó en los cuadros que aparecen en el mencionado punto del requerimiento.

Que la recurrente presentó un escrito de fojas 194 a 205, en el que esgrimió similares argumentos a los expuestos en su recurso de apelación, anteriormente reseñados.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° 0222150005758 (fojas 227 a 235), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente y los argumentos que esbozó, e indicó que las facturas observadas fueron emitidas por Line, Shipping,

Company S.A., todos ellos sujetos no domiciliados en el país, y que los servicios de sobreestadía de contenedores y servicios de seguros se prestaron dentro del territorio nacional, por lo que se concluye que la recurrente utilizó y empleó en territorio nacional dichos servicios.

Que agregó que se configuró la hipótesis de incidencia de la utilización de servicios en el país, prestada por sujetos no domiciliados a favor de la recurrente, no obstante esta omitió efectuar el pago del impuesto por dicho concepto y, en consecuencia, procedía a formular el reparo correspondiente, conforme con el detalle que figura en el Cuadro N° 02 del aludido resultado de requerimiento (foja 228).

Que obran en autos los *invoices* o documentos observados por la Administración (fojas 2 a 5, 7 a 9, 11, 13 a 15, 18, 20, 21, 24, 29 a 32, 35, 36, 38 a 41, 43, 44, 47, 49, 50, 55, 59, 61 a 66), de cuya revisión se aprecia que fueron emitidos a nombre de la recurrente por las empresas Line, Shipping, Company S.A., por concepto de servicios de sobreestadía de contenedores, insurance fee o container coverage fee y box fee.

Que es del caso precisar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española⁶, se entiende por sobreestadía “*cada uno de los días que pasan después de las estadías, o segundo plazo que se prefija algunas veces para cargar o descargar un buque*”.

Que según la información que brindan (a través de Internet) diversas empresas que participan en procesos logísticos de importaciones⁷, la cual ha sido recogida por este Tribunal en las Resoluciones N° 04973-1-2016 y 01940-3-2016, la sobreestadía “*es el cobro que la línea realiza al cliente por el uso del contenedor cuando este excede los días libres otorgados para la devolución al depósito autorizado*”⁸, “*significa tener en exceso (es decir, por más del tiempo autorizado por la Línea Naviera) un contenedor que debe estar operativo para embarque*”⁹, “*concepto que se cobra cuando un contenedor es devuelto*

⁶ Fuente: <http://www.rae.es/>

⁷ Entre ellas, la empresa Line, la cual emitió varios de los *invoices* o documentos objetados.

⁸ Fuente: <http://transmeridian.pe/tarifario/sobreestadias>

⁹ Fuente: <http://www.alconsa.com.pe/pfrecuentes.aspx#det8>



Tribunal Fiscal

Nº 02804-8-2017

excediendo los días libres de sobreestadía que otorga la línea¹⁰, y los servicios "box fee" son "gastos de verificación de precintos de línea y correcciones que se tengan que realizar por las discrepancias encontradas entre lo manifestado y lo real"¹¹. Asimismo, se define a los servicios "container coverage fee" como "pago que forma parte del cobro adicional al servicio de transporte, con el propósito de responder por los daños ocasionados por el cliente o sus representantes sobre los contenedores, excepto aquellos con pérdida total, en el gate out empty y el gate in full"¹².

Que según se tiene de lo actuado en el expediente, tanto la recurrente como la Administración coinciden en que los servicios materia de reparo fueron prestados por las referidas empresas no domiciliadas en la zona primaria de aduanas y se vinculan con operaciones de importación efectuadas por aquella.

Que ahora bien, a efectos de determinar si los mencionados servicios se encuentran gravados o no con el Impuesto General a las Ventas, corresponde establecer si fueron consumidos o empleados en territorio nacional.

Que sobre el particular, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 2º de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053¹³, se define a la "Zona Primaria" como parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.

Que el anotado artículo 2º define al "Territorio Aduanero" como parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional. La circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Administración Aduanera se divide en zona primaria y zona secundaria.

Que por otro lado, debe tenerse en cuenta que en las Resoluciones N° 03849-2-2003 y 17723-8-2013, entre otras, se ha establecido que para determinar si un servicio es utilizado en el país, es decir, si es consumido o empleado en el territorio nacional, se debe considerar el lugar donde el usuario, esto es, el que contrató el servicio, llevará a cabo el primer acto de disposición del mismo.

Que en las Resoluciones N° 02330-2-2005 y 13707-3-2008, entre otras, este colegiado ha establecido que la utilización de servicios, como supuesto gravado con el Impuesto General a las Ventas, no está determinado por el beneficio que obtiene el sujeto domiciliado y por el cual paga una retribución al no domiciliado que le presta el servicio, sino por el lugar en el que ocurre el primer acto de aprovechamiento o disposición.

Que es menester precisar, que este Tribunal en reiterados precedentes, tales como las Resoluciones N° 01940-3-2016 y 04973-1-2016, en las que se analizaron casos similares al de autos, ha señalado que la zona primaria de aduanas se encuentra dentro del territorio nacional y, asimismo, que atendiendo a que los servicios de sobreestadía de contenedores, seguros y box fee reparados fueron ejecutados en la zona primaria de aduanas y considerando la naturaleza de dichos servicios, se desprende que el primer acto de disposición por parte del usuario ocurre en territorio nacional y, por ende, tales servicios son consumidos o empleados en el país.

Que atendiendo a los hechos verificados en el presente caso, descritos en los considerandos precedentes, y estando a la jurisprudencia de este Tribunal respecto a casos similares al de autos, se tiene que los servicios de sobreestadía de contenedores, container coverage fee y box fee (estos dos últimos denominados por la Administración como seguros), fueron ejecutados en la zona primaria de

¹⁰ Fuente: <http://www1.tramarsa.com.pe/es-PE/servicios/detalle-de-servicio/detalle-de-sub-servicio/la-carga-2/>

¹¹ Fuente: <http://www.maerskline.com/es-qa/countries/pe/world%20factbook/general/charges>

¹² Fuente: <http://www.maerskline.com/es-cl/countries/pe/world%20factbook/general/charges>

¹³ Vigente desde el 17 de marzo de 2009.



Tribunal Fiscal

Nº 02804-8-2017

aduanas y, atendiendo a la propia naturaleza de los servicios en mención, se colige que el primer acto de disposición de la recurrente ocurrió en territorio nacional y por consiguiente, se considera que estos fueron consumidos o empleados en el país, con lo cual se verifica el supuesto de hecho previsto por el inciso b) del artículo 1º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, referido a la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados y, en consecuencia, se tiene que el reparo se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada.

Que en línea con lo expuesto, es de verse que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, si se habría acreditado en el caso de autos que el primer acto de disposición de los servicios objetados por parte de esta, ocurrió en territorio nacional, lo que fue fundamentado en la apelada, por lo que tal alegato no resulta amparable.

Que asimismo, debe indicarse que en la Resolución N° 09955-8-2012 este Tribunal analizó un caso en el que si bien el reparo formulado se refería entre otro, a un servicio de sobrestadía, en dicha resolución no se analizó la naturaleza de tal servicio ni su calificación como un servicio gravado con el Impuesto General a las Ventas como utilización de servicios en el país prestado por un no domiciliado, por lo tanto, no resulta pertinente la referencia realizada por la Administración al respecto, ni amparables los argumentos esgrimidos por la recurrente sobre el particular.

Que por otro lado y sin perjuicio de precisar que los informes de la Administración no resultan vinculantes para este Tribunal, sino únicamente para esta, según lo dispuesto por el artículo 94º del Código Tributario¹⁴, cabe señalar que en el informe invocado por la recurrente, la directiva de la Comunidad Europea, así como en las resoluciones del Tribunal Fiscal que cita, se analizaron servicios distintos a los de autos (comisiones mercantiles, comisiones por colocación de paquetes turísticos en el extranjero y comisiones por búsqueda de proveedores extranjeros), por lo que no resultan aplicables al presente caso.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Falconí Sinche e interviniendo como ponente la vocal Izaguirre Llampasi.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140131494/SUNAT de 29 de octubre de 2015.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA

FALCONI SINCHE
VOCAL

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

Huerta Llano
Secretario Relator
HL/HL/JC/gys

¹⁴ Conforme con el artículo 94º del Código Tributario, el pronunciamiento que se emita con motivo de las consultas por escrito que se presentan ante la Administración Tributaria competente, será de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la Administración Tributaria.